

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 JUN 2020

Proceso N°. 11001400305020190110500

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 40 y vto., C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Comercializadora Easy S.A.S., en contra de Servicios Postales Nacionales S.A., por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que la entidad demandada recibió una mercancía en virtud de un contrato de prestación de servicios de mensajería suscrito entre las partes, en cuya cláusula tercera se contempló que en caso de daño o avería de las mercancías la aquí demandada Servicios Postales Nacionales S.A., está en la obligación de indemnizar a la empresa beneficiaria del servicio y aquí demandante, adicionando que a la fecha la empresa demandada debe a la actora la suma de \$71.241.215 en mercancía que tiene la demandada, puesto que una vez devuelta dicha mercancía por los clientes de Comercializadora Easy S.A.S., en razón a sus imperfectos, la empresa prestadora del servicio de mensajería se queda con ella.

La demandante emitió la factura No. IC-72348 la cual fue aceptada en su integridad sin ningún reparo por la sociedad demandada, generándose así una obligación clara expresa, expresa y actualmente exigible, y que pese a la norma citada por el despacho, éste no puede desconocer la validez el negocio jurídico surgido entre las partes que dio origen a la factura de conformidad al artículo 2 del Decreto 3327 de 2009, por lo cual deprecia la que se revoque la providencia emitida y se libre el mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

En este punto y después de revisado nuevamente los documentos allegados como anexos a la demanda y en especial el título ejecutivo base de la presente ejecución, el Despacho vuelve al análisis del título y trae a colación los artículos que regulan la materia.

1. Del título Ejecutivo

Se encuentra determinado el título ejecutivo en el Art. 422 de Código General del Proceso, que exige que el documento que se aporte para el recaudo cumpla con unos requisitos formales taxativamente señalados por la Ley y de los cuales se predica el mérito ejecutivo del título, como lo es que el documento provenga del deudor o de su causante, y que brinde la certeza y la seguridad respecto de la persona que suscribió el título, y que aparezca la firma autógrafa de quien se obliga, a fin de determinar el origen del documento y saber a ciencia cierta si el documento fue firmado, elaborado o expedido por el deudor, para que de esta manera el documento que se allega constituya plena prueba en contra del demandado, requisitos que sólo puede ser predicables del documento original.

2. Del mérito ejecutivo de las facturas de venta.

Por su parte, como bien se acotó en el auto opugnado, para endilgársele la calidad de título ejecutivo a la factura, ésta tiene que cumplir con los requisitos del art. 621 del C.Co., y adicionalmente los requerimientos del art. 774 del mencionado estatuto mercantil, código que impone en su art. 772 *ejusdem*, que no puede emitirse factura alguna que no corresponda a bienes real y materialmente entregados a servicios efectivamente prestados en razón de un contrato verbal o escrito.

Ahora bien, el art. 1613 del Código Civil expone que *“la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, bien sea por no cumplir con una obligación o que bien esta se cumplió a medias o imperfectamente”*.

Contrario a lo expuesto por el inconforme, el despacho en ninguno de los apartes del proveído materia de recurso, siquiera insinuó la no validez del negocio jurídico entre Comercializadora Easy S.A.S., y Servicios Postales Nacionales S.A., toda vez que lo pretendido en la demanda no es la resolución, rescisión, nulidad o incumplimiento de dicha relación contractual, sino el cobro ejecutivo de la factura de venta No. IC-72348, que para su recaudo por esta vía debe legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, lo que indica que, no debe depender del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento cambiario, gracias a esa misma autonomía como lo indica el art. 619 del C. Co.

En gracia de discusión, y aunque la indemnización añorada por la convocante, efectivamente está contemplada en la Cláusula “DECIMA PRIMERA” de la copia del contrato de prestación de servicios postales militante a folios 11 a 20 de esta encuadernación, dicha indemnización se regirá según dicho clausulado por lo consagrado en el art. 25 de la Ley 1369 de 2009, norma que en su art. 32 que fuera modificado por el art. 70 de la Ley 1480 de 2011, expone el procedimiento a surtirse para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), así como para solicitudes de indemnizaciones, dentro del cual no está contemplada la emisión de facturas por ese concepto.

De tal manera, que refiriéndonos nuevamente al documento pretendido como báculo de ejecución, la factura No. IC-72348 el ser emitida por la demandante Comercializadora Easy S.A.S., y que no corresponde con bienes entregados o servicios prestados por ésta a la convocada, de manera alguna cumple con las normas comerciales precitadas, exhortándole el reposicionista que la sola aceptación de la factura no le da automáticamente el mérito ejecutivo a la misma, sino el

46

cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los articulados ya citados, particulares que, itérese, de manera alguna se dan en el presente caso.

Sentado lo anterior, se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, no habrá lugar a revocarse el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, según lo previsto en el Art. 438 del Código General del Proceso.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad –reparto, por medio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta misma urbe. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

Proceso N°. 11001400305020190110500

JUZGADO CINCuenta CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
est. **03 JUL. 2020** de hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.